

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 38-2012-00154

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la heredera SOLANGY BAUTISTA ARIZA contra el numeral 5° del proveído del 8 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad contra la diligencia de remate (Cuaderno 1 archivo digital 41).

RECURSO

Indica que la nulidad propuesta (archivo 34 digital) pone en tela de juicio la validez de la diligencia de remate, por consiguiente la aprobación del remate deberá resolverse una vez en firme la nulidad interpuesta.

Señala que los autos no han quedado en firme, resultando irregular decretar la aprobación del remate, proveído que también está viciado de nulidad.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que no le asiste razón al recurrente y el aparte del proveído atacado se mantendrá incólume, en tanto que aun cuando no se exponen de manera clara los argumentos de su inconformidad ya que se contrae a aducir que los autos no han quedado en firme por encontrarse en discusión la nulidad de los mismos al haber sido rechazada de plano sin referirse a sus argumentos en el auto atacado.

Dispone el art. 455 del C.G.P. que las irregularidades alegadas después de la adjudicación de los bienes no serán oídas y se consideran saneadas: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas.”*

Obsérvese que mediante Despacho Comisorio No. 0001 del 21 de enero de 2021 se comisionó a la Notaría 15 del Círculo de Bogotá para adelantar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, diligencia que fue llevada a cabo el 11 de

marzo de 2021 y en la que se adjudicó el bien a la Sociedad demandada ALFAZETA SAS.

La alegada nulidad fue presentada hasta el 16 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la adjudicación por lo que en aplicación de la norma atrás citada debió ser rechazada de plano, sin mayores elucubraciones.

Por lo brevemente expuesto la providencia censurada debe mantenerse incólume y frente a la apelación interpuesta como subsidiaria se concederá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 321 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el aparte del auto objeto de censura referido en el encabezado de esta providencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER por y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación aquí interpuesto por apoderado de la heredera Solangy Bautista Ariza, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 num. 6° del CGP. Sin necesidad de pago de expensas.

Secretaría proceda de conformidad y dentro de los términos de que trata el art. 324 del C.G.P. Remitiendo de forma digitalizada el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ(2)**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb33882318be0c8ec6b461a301f847216590f2e77bdde628d0325e3581b0d867

Documento generado en 03/11/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>